



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

EXPTE. Nº 45.675.-
BUENOS AIRES, 21.02.2007.-

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Se inició el expediente con las presentaciones efectuada por la Sra. Marisa Luterotti ingresada bajo actuación Nro. 32103 y por el Sr. Walter Barreira Aguiar ingresada bajo actuación Nro. 2875, ambos reclamos relativos a coberturas emitidas por Instituto Autárquico Provincial del Seguro Entre Ríos.

En el primer caso intervino como tomador La Italia SRL y como productora Gladys Elisabet Obetka, matrícula nº 47754, y en el segundo caso intervino como tomador American Group Servicios SRL y como productor Luis Alberto Ingani, matrícula Nº 20683.

Siendo que dicha modalidad fue advertida no sólo en los casos materia de denuncia, sino también en el caso de la productora Obetka, en el detalle de coberturas que obra agregado a fs. 39/53 y en el caso del productor Ingani en el detalle de las coberturas de fs. 122/212.

Que las tomadoras ofrecían juntamente con las coberturas, distintos servicios accesorios al de las coberturas de seguros.

Asimismo la inspección observó respecto del productor Sr. Luis Ingani, que además de intervenir como productor en la cobertura materia de denuncia, conforme surge frente de pólizas (fs. 305/6) y en las de fs. 122/212, el mismo revestía calidad de socio de American Group Servicios SRL conforme surge de la documental de fs. 281/3 y luego de apoderado conforme surge del poder que se le otorgara (véase fs. 298/300) ambas documentales aportadas por el productor.

Al respecto, cabe señalar que éste Organismo tuvo ocasión de analizar distintas modalidades donde se reflejaba una desnaturalización del concepto de “póliza colectiva”, habiéndose sentado ya criterio técnico que ha sido reiterado de manera uniforme a lo largo de muchos años, en cuanto a que la instrumentación de la póliza colectiva presupone la existencia de un grupo que no ha sido conformado tan sólo para la cobertura de que se trata, siendo que la circunstancia de que se emitan pólizas individuales, no completa dicha exigencia.

Por grupo debe entenderse un núcleo preexistente de personas unidas entre sí por un interés común, distinto al de obtener el seguro, y que mantengan una relación definida con el contratante.

El vínculo jurídico preexistente debe estar dado por un objeto principal, que se calificará por su naturaleza, sustancia y envergadura económica, siendo la contratación de coberturas aseguradoras un mero accesorio del objeto principal que hace al vínculo preexistente.

Se evitó de éste modo la desnaturalización del concepto de “póliza colectiva” y la proliferación de organizaciones bajo la apariencia de la prestación de presuntos servicios irrelevantes (gestoría, consultoría, asistencia legal, eventualmente remolque, etc.), dentro de los que evidentemente el seguro constituía el principal o mejor dicho único sentido de la contratación, aparecieron diversas

organizaciones que a esos efectos se valían de las denominadas pólizas colectivas, siendo que la emisión de pólizas individuales mediante la utilización de dicha



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

modalidad, no altera el criterio expuesto y que fuera ratificado mediante la Comunicación SSN N° 365 del 15-08-2003 (Circular SSN MIX 50).

Que en virtud de todo lo expuesto, se le imputó la productora Gladys Elisabet OBETKA, matrícula N° 47.754, haber intermediado en pólizas en que La Italia SRL ocupa la figura de tomador, al margen de la técnica aseguraticia infringiendo los artículos 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, pudiendo importar las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que por otra parte, se le imputó al productor Luis Alberto INGANI, matrícula N° 20683, haber intermediado en pólizas en que American Group Servicios SRL ocupa la figura de tomador, al margen de la técnica aseguraticia; a más de que el mismo revestía calidad de socio de American Group Servicios SRL conforme surge de la documental de fs. 281/3 y luego de apoderado conforme surge del poder que se le otorgara (véase fs. 298/300) infringiendo con dichas conductas los artículos 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, pudiendo importar las sanciones previstas por los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

En consecuencia, se procedió conforme el art. 82 de la Ley 20.091.

Que a fs. 420/1 se presenta el productor Luis Alberto Ingani a fin de producir descargo. En el mismo, cuestiona en lo sustancial la acumulación de las notas que integran el expediente, entendiendo que ello puede dar lugar al dictado de una resolución confusa. Al respecto, cabe adelantar que resulta improcedente lo señalado por el productor, toda vez que su cuestionamiento es meramente potencial, ya que en nada le ha impedido ejercer su derecho de defensa.

Indica que no ha incurrido en infracción de normativa alguna, ni violado la técnica aseguraticia, ya que su actuar se ajustó a la Resolución N° 24697, indicando que la póliza que diera lugar a la denuncia es anterior al dictado de la comunicación 365 de fecha 15.08.2003.

Agrega el productor, que con posterioridad a la fecha del comunicado, dejó de operar con esa compañía de seguros y con la antigua modalidad autorizada, adaptando su manejo comercial a la nueva reglamentación vigente, reiterando que el contrato en cuestión, se encontraba en curso al igual que sus efectos.

Expresa que fue socio de American Group Servicios SRL hasta noviembre de 2002, y luego apoderado de la referida entidad, entendiendo que su función de apoderado no resulta reprochable por ser anterior a la comunicación 365 y de conformidad con la Resolución n° 24697. Al respecto, cabe adelantar que la conducta reprochada infringe la normativa, sin necesidad del dictado de la comunicación 365, por lo que el argumento sostenido resulta improcedente.

Asimismo ofrece como prueba, la documental que fuera agregada a fs. 422/6, testimonial e informativa dirigida a dos aseguradoras.

Que a fs. 470/3 produce descargo la productora Gladys Elisabet Obetka, expresa que a su entender no existía infracción alguna que su cliente contratara como tomadora distintas pólizas individuales con diferentes coberturas



cuyo asegurado en cada una de ellas sea el cliente receptor de sus servicios, afirmando que la cobertura se efectúa en los términos del artículo 21 de la ley 17418.

Agrega que al tomar conocimiento del criterio sostenido por el Organismo respecto a la desnaturalización del concepto de póliza colectiva, cesó su actividad en la mentada intermediación, no teniendo más a La Italia SRL como su cliente.

Que con respecto al descargo de ambos productores, cabe señalar en primer término que la operatoria en análisis resulta contraria a la normativa, aunque las coberturas de los denunciados se hallan contratadas con anterioridad al dictado de la Comunicación SSN 365. Al respecto cabe señalar que dicha comunicación “es recordatoria” de que no podrán celebrarse contratos de seguros patrimoniales bajo la modalidad de seguros colectivos excepto que exista un vínculo jurídico preexistente entre los miembros del grupo que justifique éste modo de contratación

Asimismo debe señalarse que se ha imputado a los sumariados la operatoria descripta no sólo en lo relativo a la cobertura de los denunciados, sino también respecto de las coberturas que obran en los listados de fs. 39/53 y 122/212, siendo que de dichos listados resulta que intervinieron también en coberturas que fueron emitidas con posterioridad al dictado de la Comunicación SSN 365, en virtud de lo cual la infracción se ha configurado tanto en las coberturas emitidas con anterioridad y posterioridad al dictado de la citada comunicación.

Por otra parte, es de señalar que la operatoria bajo la modalidad de pólizas individuales, que resulta ser aquel caso en que contratándose a través de un tomador no se emite una póliza única, sino pólizas individuales, no deja de ser una modalidad de contratación colectiva, de modo que su materialización presupone la existencia de un grupo que no ha sido conformado tan sólo para la cobertura de que se trata.

En estos casos, el tomador debe constituir un núcleo dinámico y preexistente de personas unidas entre sí por un interés común, distinto al de obtener el seguro, y que mantenga una relación definida con el contratante.

En virtud de lo expuesto, cabe reiterar que se evitó de éste modo la desnaturalización del concepto de “póliza colectiva” y la proliferación de organizaciones bajo la apariencia de la prestación de presuntos servicios irrelevantes dentro de los que evidentemente el seguro constituía el principal, o mejor dicho, el único sentido de la contratación.

Que con relación a la prueba informativa y testimonial ofrecida por el productor INGANI, cabe señalar que la misma resulta improcedente ya que los hechos materia de imputación han sido reconocidos, sin perjuicio de la disconformidad con el encuadre jurídico atribuido, siendo también que respecto de la prueba testimonial no se cumple con lo dispuesto por el artículo 82 inc. c) de la ley 20091, que exige la enunciación sucinta de los hechos sobre los que depondrán los testigos.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

Que con relación a los sumariados debe tenerse en especial consideración que su condición de profesionales calificados, conlleva una particular y específica capacitación técnica que impone obrar con el máximo de diligencia para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad, encontrándose enmarcado en los dispositivos del artículo 902 del Código Civil.

Que en orden al análisis de los elementos colectados en autos, se advierte que los descargos producidos no logran conmover las conductas atribuidas y encuadres legales conferidos, por lo que cabría sancionar a los productores asesores de seguros Luis Alberto INGANI, Matrícula N° 20683 y Gladys Elisabet Obetka, Matrícula n° 47754, con un apercibimiento.

Que respecto de las conductas desplegadas por Instituto Autárquico Provincial del Seguro Entre Ríos y Euro Security S.A. –Matrícula N° 798- debe estarse a lo resuelto mediante Resolución N° 30100 dictada en el Expediente N° 45317, siendo que las mismas son contemporáneas a las analizadas en el citado expediente.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tomarse en cuenta las faltas cometidas por los productores y la función específica de los infractores.

Para el supuesto de compartir esa Superioridad el temperamento expuesto, se adjunta proyecto de Resolución a dictar.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

BUENOS AIRES, 26 FEB 2007

VISTO el EXPEDIENTE N° 45.675 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizaran las conductas de los productores asesores de seguros de seguros Luis Alberto INGANI, Matrícula N° 20683 y Gladys Elisabet OBETKA, Matrícula n° 47754 frente a las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el expediente con las presentaciones efectuada por la Sra. Marisa Luterotti y por el Sr. Walter Barreira Aguiar, ambos reclamos relativos a coberturas emitidas por Instituto Autárquico Provincial del Seguro Entre Ríos.

Que en el primer caso, intervino como tomador La Italia SRL y como productora la Sra. Gladys Elisabet Obetka y en el segundo caso intervino como tomador American Group Servicios SRL y como productor el Sr. Luis Alberto Ingani.

Que dicha modalidad fue advertida no sólo en los casos materia de denuncia, sino en el caso de la productora Obetka también en el detalle de pólizas que obra agregado a fs. 39/53 y en el caso del productor Ingani en el detalle de las coberturas de fs. 122/212. Siendo que las tomadoras ofrecían juntamente con las coberturas, distintos servicios accesorios al de las coberturas de seguros.

Que asimismo, la inspección observó respecto del productor Sr. Luis Ingani que además de intervenir como productor en las coberturas señaladas supra, el mismo revestía calidad de socio de American Group Servicios SRL conforme surge de la documental de fs. 281/3 y luego de apoderado conforme surge del poder que se le otorgara (véase fs. 298/300) ambas documentales aportadas por el productor.

Que al respecto, cabe señalar que éste Organismo tuvo ocasión de analizar distintas modalidades donde se reflejaba una desnaturalización del concepto de “póliza colectiva”, habiéndose sentado ya criterio técnico que ha sido



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

reiterado de manera uniforme a lo largo de muchos años, en cuanto a que la instrumentación de la póliza colectiva presupone la existencia de un grupo que no ha sido conformado tan sólo para la cobertura de que se trata, siendo que la circunstancia de que se emitan pólizas individuales, no completa dicha exigencia. Por grupo debe entenderse un núcleo preexistente de personas unidas entre sí por un interés común, distinto al de obtener el seguro, y que mantengan una relación definida con el contratante. Siendo que la emisión de pólizas individuales mediante la utilización de dicha modalidad, no altera el criterio expuesto y que fuera ratificado mediante la Comunicación SSN N° 365 del 15-08-2003.

Que en virtud de todo lo expuesto, se le imputó a la productora Gladys Elisabet Obetka, matrícula N° 47.754, haber intermediado en pólizas en que La Italia SRL ocupa la figura de tomador, al margen de la técnica aseguraticia infringiendo los artículos 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, pudiendo importar las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que por otra parte, se le imputó al productor Luis Alberto Ingani, matrícula N° 20683, haber intermediado en pólizas en que American Group Servicios SRL ocupa la figura de tomador, al margen de la técnica aseguraticia; a más de que el mismo revestía calidad de socio de American Group Servicios SRL conforme surge de la documental de fs. 281/3 y luego de apoderado conforme surge del poder que se le otorgara (véase fs. 298/300) infringiendo con dichas conductas los artículos 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, pudiendo importar las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que en consecuencia, se procedió conforme el art. 82 de la ley 20091.

Que a fs. 420/1, se presenta el productor Luis Alberto Ingani a ofrecer prueba y producir descargo y a fs. 470/3 produce descargo la productora Gladys Elisabet Obetka, fundamentos y ofrecimiento de prueba que fueran materia de un análisis pormenorizado en el dictamen obrante a fs. 476/9, cuyos términos integran la presente, donde se concluye que los mismos no tienen entidad para conmovier los



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

hechos y encuadres legales conferidos a los mismos, por lo que deben ser ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de las faltas cometidas por los productores y la función específica de los mismos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 476/9, el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 13 de la ley 22.400 y 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Denegar la prueba testimonial e informativa ofrecida por el productor Luis Alberto Ingani, por improcedente.

ARTICULO 2°.- Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. Luis Alberto Ingani, matrícula nº 20683, un apercibimiento.

ARTICULO 3°.- Aplicar a la productora asesora de seguros, Sra. Gladys Elisabet Obetka, matrícula nº 47754, un apercibimiento.

ARTICULO 4°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firmes.

ARTICULO 5°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6°.- Regístrese, notifíquese al productor Luis Alberto Ingani (Estudio Arraez & Asoc.) al domicilio sito en Rivadavia 822, piso 3º k (1002) Ciudad de Buenos Aires y a la productora Gladys Elisabet Obetka (Dr. Carlos Lluch) al

domicilio sito en Talcahuano 309, piso 3º, of. 6 (1013) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

RESOLUCIÓN Nº 3 1 7 3 3

FIRMADO POR MIGUEL BAELO